



82

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

001/6303/2022

Montevideo, 30 AGO 2022

VISTO: la necesidad de actualizar las condiciones de comercialización de los productos cárnicos no aptos para el consumo humano destinados al consumo animal en las carnicerías independientes de corte y expendio, y las condiciones para regularizar los locales de carnicería ubicados en todo el territorio nacional excepto Montevideo, establecidas en el Decreto N° 31/021 y el Decreto N° 32/021, de 21 de enero de 2021;

RESULTANDO: I) que el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, dispuso la creación del Instituto Nacional de Carnes (INAC), como persona pública no estatal, con el cometido de proponer, asesorar y ejecutar la Política Nacional de Carnes, cuya determinación corresponde al Poder Ejecutivo y se coordina con éste a través del actual Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP);

II) que por el numeral 6° del literal A) del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 360 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, se asignó al Instituto Nacional de Carnes (INAC) la habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en todo el territorio nacional;

III) que el artículo 371 de la Ley N° 19.889, derogó la Ley N° 15.838, de 14 de noviembre de 1986, que disponía que la habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor se encontraba a cargo del INAC en el Departamento de Montevideo, y a cargo de la Intendencia Departamental respectiva en el resto del país;

IV) que por Decreto N° 31/021, de 21 de enero de 2021, se aprueba el "Reglamento Nacional de Carnicerías", que dispone en su artículo 6° las condiciones para el mantenimiento de la vigencia de la habilitación de los locales de carnicerías otorgada por los Gobiernos Departamentales en el interior del país;

V) que en el Capítulo 10 del Reglamento Nacional de Carnicerías, bajo la denominación "Productos Cárnicos Destinados al Consumo Animal y Productos No Cárnicos", se disponen las condiciones para la comercialización de los productos cárnicos no aptos para consumo humano destinados al consumo animal;

VI) que por Decreto N° 32/021, de 21 de enero de 2021, se aprueba el "Reglamento Nacional de Distribución de Carnes y Derivados con Destino al Mercado Interno";

VII) que, transcurrido un año de vigencia de los Reglamentos mencionados, se han verificado oportunidades de mejora a implementar respecto a la comercialización de los referidos productos y a la regularización de las carnicerías todo el territorio nacional excepto Montevideo;

CONSIDERANDO: el asesoramiento previo y preceptivo del Instituto Nacional de Carnes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3°, literal D, numeral 1° del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en cuanto a la conveniencia de actualizar las normas referidas en el Visto, de forma de fomentar la comercialización y transparencia comercial, sin afectar la inocuidad alimentaria;

ATENTO: a lo expuesto y a lo preceptuado por el artículo 168, numeral 4) de la Constitución de la República; en el artículo 19 de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934; en el numeral 6° del literal A) del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, con la modificación de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020; en los artículos 3° y 8° de la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019, al artículo 5 de la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019, en la redacción dada por el artículo 368 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y a lo dispuesto en el Decreto N° 31/021, de 21 de enero de 2021 y el Decreto N° 32/021, de 21 de enero de 2021;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°) Modifíquese el numeral 10.3.6 del Capítulo 10 "Productos Cárnicos Destinados al Consumo Animal y Productos No Cárnicos" del Reglamento Nacional de Carnicerías, aprobado por el artículo 1° del



Decreto N° 31/021, de 21 de enero de 2021, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“10.3.6 Los Productos Destinados al Consumo Animal se deberán ubicar en el sector de público. En el caso que requieran refrigeración, se deberán exhibir en unidades independientes y de uso exclusivo.

Excepcionalmente, los Productos Destinados al Consumo Animal que requieran refrigeración para su conservación podrán ser exhibidos y almacenados en unidades refrigeradas y cámaras en el área de trabajo, utilizando para ello una separación física que imposibilite el contacto con las Carnes y Derivados y cuando su traslado desde el establecimiento habilitado al local de carnicería se realice utilizando envase terciario, de acuerdo con lo dispuesto por el organismo competente.”

Artículo 2°) Modifíquese los numerales 2.4.9, 2.4.10 y 2.4.11 del “Reglamento Nacional de Distribución de Carnes y Derivados con Destino Mercado Interno”, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 32/021, de 21 de enero de 2021, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“2.4.9 Para Carnes y Derivados congelados se permitirá el transporte en conjunto con otros alimentos y Productos Destinados al Consumo Animal congelados, siempre y cuando todos cuenten con por lo menos envase primario y secundario.

2.4.10 Para Carnes y Derivados enfriados se permitirá el transporte en conjunto con otros alimentos y Productos Destinados al Consumo Animal enfriados, siempre y cuando todos ellos cuenten con por lo menos envase primario y secundario.

2.4.11 Los alimentos y los Productos Destinados al Consumo Animal mencionados en los numerales 2.4.9 y 2.4.10 deberán provenir de un establecimiento habilitado y cumplir con las disposiciones relativas al producto y al transporte que establezcan las autoridades competentes.”

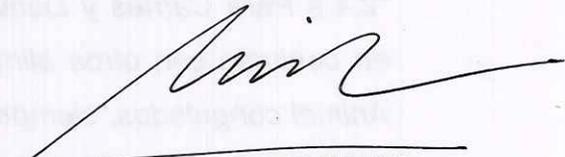
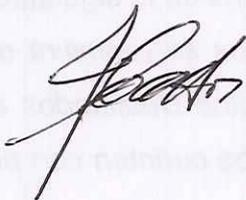
Artículo 3°) Modifíquese el artículo 6° del Decreto N° 31/021, de 21 de enero de 2021, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Las habilitaciones de Carnicerías otorgadas por los Gobiernos Departamentales que sean comunicadas al INAC, conforme a lo

dispuesto en el artículo 370 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y las Pollerías habilitadas por el INAC y los Gobiernos Departamentales según correspondiera, mantendrán la vigencia de la habilitación por el plazo otorgado por el organismo competente correspondiente y no más allá de 5 años a partir de la vigencia de la presente normativa.

En caso que dichas habilitaciones no se ajusten a los requisitos específicos de infraestructura del presente Reglamento o para el caso que sin contar con documentación del Gobierno Departamental, el interesado acredite ante INAC que el local de carnicería o pollería en todo el territorio nacional excepto Montevideo se encontraba en funcionamiento previo a la promulgación del presente Decreto, se podrá regularizar la situación ante el RUNEC, salvo que, a criterio del INAC, la inobservancia de los requisitos específicos de infraestructura afecte los objetivos de inocuidad y de transparencia comercial.

Artículo 4°) Comuníquese, etc.


LACALLE POU LUIS